

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE FEBRERO DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-**

V I S T O S para resolver los autos del **TOCA 42/2019**, formado con motivo de *dos* recursos de apelación interpuestos en el Juicio **CIVIL**

SUMARIO HIPOTECARIO, Expediente **585/2015**, promovido por *

*****,

*****,

, en contra de **

*****,

*** y *****,

en el Juzgado **Octavo Civil del Primer Partido Judicial**; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Consta en autos que comparece *****

*****, con el carácter de apoderado general para pleitos y

cobranzas de *****

*****,

, a demandar en la vía Civil Sumaria Hipotecaria a **

*****,

***** y *****

*, de quienes reclamó las siguientes prestaciones: de la persona moral

demandada las consistentes en: **"a)** *Por la declaración que haga su*

señoría de que ha vencido anticipadamente el contrato de apertura de

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre *****
*****,
*****,
***** ("*****") y
la *****

***** (parte acreditada y garante
hipotecaria), la señora *****
únicamente como una diversa Garante Hipotecaria, y los señores *****
*****,
*****,
***** y *****
***** como los (Obligados Solidarios y
Avalistas), el día 26 de Octubre de 2011, contrato que se contiene en
la escritura pública número *****,
pasada
ante la fe del notario público titular de la notaría número *****
*****, el Lic. *****
*****, de la ciudad de *****
*****, Capital del Estado del mismo nombre, testimonio que se elevó
a categoría de público, el día 27 de Octubre de 2011, y el cual fue
registrada en el registro público de la propiedad y de comercio con
sede en *****, *****, bajo los números de folio real
*****,
*****. Prestación que procede por haber incumplido
la parte demandada con lo establecido entre los contratante en el
inciso "b)" de la cláusula vigésima novena del contrato de que se hace
mención en el párrafo anterior, es decir que, ha dejado de efectuar los
pago de conformidad al contrato de apertura de crédito con garantía
hipotecaria de referencia. Situación que se abundará en el apartado de
hechos del presente escrito. **b)** De conformidad a lo anterior y
atendiendo a los documentos fundatorios de la acción, se reclama el
pago de la cantidad de \$ *****,

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

******/**** en moneda nacional, a razón de capital del crédito insoluto vencido. Según se desprende como se ha dicho, de la escritura pública número ****/, **** y de la certificación contable realizada por el Contador Público **** el día 11 de Diciembre de 2014. c) Por el pago de intereses ordinarios generados y por generarse devengados sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida, a calcularse sobre la suma que en cantidad líquida resulte, según se regule en la etapa procesal oportuna, a partir de que la demandada realizó la disposición del crédito y hasta la fecha del vencimiento definitivo del plazo para el pago del mismo crédito. Intereses que se determinarán conforme a la tasa de interés anual que se determinarán conforme a la tasa que resulte de sumar 2 puntos porcentuales a la Tasa de interés Intercambiaría de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, o el plazo que sustituya a este, que el **** da a conocer todos los días hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su circular 2019/95, correspondiente a el promedio de 28 días naturales inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que deba efectuarse el pago de los intereses en la inteligencia de que para los día inhábiles en los que no se dé a conocer la TIIE, deberá considerarse la publicada para el día hábil inmediato anterior o de la operación que resulte conforme a la cláusula Octava para el caso de la ausencia de "TIIE". Lo anterior de conformidad a las cláusulas sexta, octava, décima y decimoprimera del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que es fundatorio de la acción. Luego entonces, para el efecto de la etapa procesal de requerimiento de pago. Se tome en cuenta la cuantificación por concepto de intereses ordinarios, ya que tal y como se desprende de la certificación contable realizada por el Contador Público **** el día 11 de Diciembre de 2014, y misma que se acompaña como fundatorio de la acción; la parte demandada al día de la última fecha en mención adeuda a mi representada en juicio la cantidad de \$****,*

moneda nacional, a razón de intereses ordinarios calculados en cantidad líquida, como se ha dicho en supra líneas, por el periodo comprendido desde el día 31 de Julio de 2014 y hasta el día 28 de Agosto de 2014. De conformidad a la certificación contable realizada por el Contador Público

d) Por el pago de intereses moratorios generados y por generarse devengados sobre saldos insolutos, a calcularse sobre la suma que en cantidad líquida resulte, según se regule en la etapa procesal oportuna, a partir de que el demandado incurrió en mora y hasta que se liquide de forma total el adeudo a mi representada en juicio, intereses que se determinarán conforme a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por 2 a la tasa que resulte de sumar 2 puntos porcentuales a la Tasa de interés intercambiaría de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, o el plazo que sustituya a este que el

da a conocer todos los días hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su circular 2019/95, correspondiente a el promedio de 28 días naturales inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que deba efectuarse el pago de los intereses en la inteligencia de que para los días inhábiles en los que no se dé a conocer la TIIE, deberá considerarse la publicada para el día hábil inmediato anterior o de la operación que resulte conforme a la cláusula Octava para el caso de la ausencia de "TIIE". Lo anterior de conformidad a las cláusulas séptima del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria contenido en la escritura pública número

. Luego, entonces, para el efecto de la etapa procesal de requerimiento de pago. Se tome en cuenta la cuantificación por concepto de intereses moratorios, ya que tal y como se desprende de la certificación contable realizada por el Contador Público

el día 11 de Diciembre de 2014, y misma que se acompaña como fundatorio de la acción; la parte demandada al día de interposición de la presente demanda

adeuda a mi representada en juicio la cantidad de \$*****,

***** en moneda nacional, a
razón de intereses moratorios calculados en cantidad líquida, como se
ha dicho en supra líneas, por el periodo comprendido desde el día 01
de Agosto de 2014 y hasta el día 11 de diciembre de 2014. de
conformidad a la certificación contable realizada por el Contador
Público *****.

e) Por el pago que deberá de hacer la parte demandada del impuesto
al valor agregado sobre el pago de intereses ordinarios e intereses
moratorios, y por los pagos que en su caso realice la parte
demandada. Lo anterior de conformidad a las cláusulas que disponen
cada uno de dichos conceptos accesorios (Cláusula sexta y séptima)
respecto del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria
contenido en la escritura pública número *****
*, impuesto que se cuantificará en su momento procesal
oportuno.”(sic) Como garantes hipotecarias, se les reclama lo
siguiente: "f) A la *****

*****,
*****, las garantías
hipotecarias que otorgó. Y en razón de que dicha persona jurídica se
constituyó como parte acreditada y a su vez como garante hipotecaria,
se solicita la declaración judicial de que procede el remate judicial de
los siguientes inmuebles que fueron otorgados en garantía del pago
del crédito que se le otorgó: Inmueble uno. Parcela numero *****
*****,
predio rústico denominado "*****", del ejido *****
***** del municipio de *****, con una superficie de

hectáreas y las siguientes colindancias: AL NORTE, en *****
*****, con parcela numero *****;
AL SURESTE, en *****, en
línea quebrada con *****; y AL NOROESTE,

en *****, en línea quebrada con brecha. Este inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de *****, bajo el número de folio real ***** (*****). El inmueble dos. Parcela numero *****/*****, *****, predio rustico denominado "*****", del ejido ***** del municipio de *****, con una superficie de ***** ***** y las siguientes colindancias; AL NORTE, en *****, con brecha; AL SURESTE, EN *****, con área de asentamientos Humanos; y AL SUROESTE, en *****, con camino de terracería. Y al NOROESTE, en *****, con brecha. Este inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de *****, bajo el número de folio real *****. **g)** En su carácter de garante hipotecaria, se le reclama a *****, la garantía hipotecaria que otorgó. Y en razón de que dicha persona jurídica se constituyó como garante hipotecario, se solicita la declaración judicial de que procede el remate judicial del siguiente inmueble que fue otorgado en garantía del pago del crédito simple contenido en el contrato fundatorio de la acción: Inmueble tres. Fracción restante del predio rustico formado por el lote ***** de los que en que se dividió el predio conocido como "*****", ubicado en el Municipio y estado de *****, con una superficie ***** hectáreas de agostadero cerril, riazó y comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: AL NORTE, en *****, con propiedad del señor *****, barranca de por medio y *****, con propiedad de *****, AL ORIENTE, en *****, con terrenos del ejidos *****; y AL SUR, en *****, con

ALA
019
015

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.

SEGUNDA.- El actor probó su acción, mientras que la empresa *****

*****, por conducto de su apoderado, no justificó sus excepciones, y la demandada *****
*****, es juzgada en rebeldía, en consecuencia;

TERCERA.- Ante la falta de pago oportuno, se declara el vencimiento anticipado del contrato de crédito simple celebrado entre *****

***** con la *****

*****, como acreditada, *****
***** como garante hipotecaria, mediante la escritura pública número *****
*****, de fecha 26 veintiséis de Octubre de 2011 dos mil once, ante la fe del Licenciado *****

*****, Notaría Pública número ***** de *****
*****.

CUARTA.- Se condena a los reos a pagarle a la actora la cantidad de \$***** (*****

*****) por concepto de capital insoluto vencido, de acuerdo al estado de cuenta exhibido por la actora, más los intereses ordinarios y moratorios, en la forma y términos indicados en la parte considerativa de este veredicto, cantidades las anteriores que serán cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta los pagos realizados por los demandados, hasta el momento de su constitución en mora

QUINTA.- Se condena a los demandados al pago gastos y costas en la forma y términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTA.- En su oportunidad sáquese a remate el inmueble hipotecado y con su producto, páguese a la actora.

SÉPTIMA.- Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 29 veintinueve de Junio de la anualidad en curso, suscrito por *****
*****, como apoderado de la empresa demandada, visto su contenido y a lo que solicita, dígasele que se esté a lo aquí resuelto, y no ha lugar a admitir ni se admiten las pruebas que pretende, toda vez que del auto de fecha 05 cinco de Abril de los corrientes, se abrió el juicio a prueba por el término de 05 cinco días, los cuales comenzaron el día 09 nueve de Abril del año que nos ocupa, concluyendo precisamente el día 13 trece del mismo mes y año, de

ahí que su escrito fue presentado el 29 veintinueve de Junio de la anualidad en curso, de donde emana su extemporaneidad, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 680 de la Ley Procesal en consulta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (sic)

3.- Inconformes con el sentido del fallo pronunciado las demandadas

, a través de su representante legal y *****
por derecho propio, interpusieron recurso de apelación, mismos que se admitieron en **efecto devolutivo**.

4.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **confirmó** la calificación de grado en **efecto devolutivo**, tuvo por expresados los agravios, los que dejó a disposición de la contraria y citó para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria del día 02 dos de Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

ALA
019
015

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de Primera Instancia que resuelve el fondo de un juicio Civil Sumario Hipotecario, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Civil**, con jurisdicción en este Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción III, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN”**.

No obstante lo anterior, esta Sala plasma una síntesis de los motivos de inconformidad que expresa la **codemandada** *****

*****,
*****, a través de su representante legal *****
*****, en contra de la **sentencia definitiva de fecha 09 nueve de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, mismos que trascienden a lo siguiente:

***"PRIMERO.-** Causa agravio a la recurrente la resolución combatida porque considera que debió decretarse la improcedencia de la Acción de Vencimiento Anticipado respecto del crédito materia de la*

litis, sin embargo, el juzgador incurrió en algunas deficiencias porque no existe VENCIMIENTO ANTICIPADO, pues aduce que se encontraba al corriente de pago cuando fue demandada por la parte ACTORA, además, de que ésta debió de haber cumplido previamente a la demanda con la NOTIFICACIÓN de ser su deseo dar por VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO de conformidad a lo estipulado por el artículo 294 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, razón por la cual considera que el Juez debió darse cuenta que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que dicha apelante jamás fue notificada de la voluntad de la actora de dar por terminado el contrato a fin de que estuviera en condiciones de ejercitar la acción de VENCIMIENTO ANTICIPADO, ya que dicho contrato tenía vencimiento al día 30 treinta de Mayo de 2015 dos mil quince, fecha que aún no se cumplía al momento de la presentación de la demanda, por lo que refiere la disconforme que el A quo no entró al fondo del asunto, pues debió haber observado que no se cumplían las formalidades establecidas en el contrato y conforme a la voluntad de las partes, por lo que trasgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 14 de la Constitución en relación al 294 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, citando las siguientes tesis: "ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." "ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA."

SEGUNDO.- *Causa agravio a la apelante, que el juzgador la condena al pago de una cantidad que no está especificada, por lo que con ello vulnera en su perjuicio sus garantías jurídicas contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución federal, ya que no se llevó el procedimiento conforme a las formalidades estipuladas por el artículo Constitucional; además, refiere que el Juez viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución, ya que se le causaron molestias a su persona, familia, derechos y posesiones mediante un mandamiento en el que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento, pues a la luz de los preceptos*

constitucionales antes mencionados, los actos reclamados carecen del requisito de fundamentación y motivación.

TERCERO.- *Se duele la inconforme de que el Juez la condena al pago de GASTOS Y COSTAS cuando no dio motivo a ello, pues menciona que como se desprende de los recibos de pago que exhibió, ya había pagado hasta en exceso el inmueble otorgado en garantía, por lo que no dio motivo alguno a efecto de que se le condene por dicha prestación.*

CUARTO.- *Causa agravios a la recurrente en su patrimonio, la condena que se le efectúa por el pago además del interés moratorio al interés ordinario, pues considera que ambos intereses no pueden generarse al mismo tiempo, cuando si suponiendo que la inconforme ha caído en mora entonces se le cobrará este interés y no los dos, citando al efecto la siguiente tesis jurisprudencial: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN CONTRATOS MERCANTILES. NO PUEDEN GENERARSE AL MISMO TIEMPO PORQUE SE CONTRAVIENE EL ARTICULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*

QUINTO.- *Se queja la apelante de que el juzgador en la sentencia impugnada señala que opera el vencimiento anticipado del contrato, cuando al momento de haberla emplazado había operado la caducidad, por lo que no valoró que se trataba de lo dispuesto por el artículo 29 bis del Código Procesal Civil para el Estado*
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA *en el presente juicio, al haber transcurrido 180 días naturales sin que existiera promoción alguna tendiente a dar prosecución al juicio, pues según lo establecido en el numeral invocado, operará la caducidad de la instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte; refiriendo la inconforme que el primer auto queda constituido mediante el acuerdo de radicación de la demanda que fue entablada en su contra y que recayó el 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince; por lo que al haber transcurrido en exceso el término procede la ya multicitada caducidad de la instancia; cita al efecto las siguientes tesis jurisprudenciales: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA L PARTE*

el Aquo no entró al fondo del asunto, pues debió haber observado que no se cumplían las formalidades establecidas en el contrato y conforme a la voluntad de las partes, por lo que trasgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 14 de la Constitución en relación al 294 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, citando las siguientes tesis: "ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." "ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA."

SEGUNDO.- *Se duele la inconforme de que el Aquo pasó por alto las formalidades esenciales del procedimiento al inobservar de manera oficiosa que al momento de haber sido emplazada operaba la CADUCIDAD por el solo transcurso del tiempo en virtud de que fue emplazada el 12 doce de Febrero de 2018, no obstante que el auto de radicación es de fecha 26 de JUNIO del año 2015, transcurriendo en exceso los 180 días naturales a que se refiere el artículo 29 del Código Procesal Civil, ya que han transcurrido 768 días, para lo cual cita las siguientes tesis de jurisprudencia: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA L PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE * * * * * * * * * *)." "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)."*

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo a entrar al estudio de los anteriores puntos de disenso, la Sala se ocupa en primer término, de analizar los **presupuestos procesales**, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son

cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así, para los que ahora resuelven, los presupuestos procesales quedaron colmados, por los motivos que a continuación se exponen:

La **competencia** del Juez Primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 156, 157 y 161 Fracción II del Enjuiciamiento Civil Estatal, toda vez que, como se desprende de la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del sinalagmático fundatorio de la acción (Escritura Pública Número *****), las partes establecieron para la interpretación o ejecución del contrato materia de la acción se someten a la competencia de los jueces y Tribunales con residencia en la ciudad de Guadalajara, jalisco, por lo cual se considera que el Juez Octavo Civil cuanta con la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

La Sala aplica la Tesis que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que puede consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Mayo de 2011, Tesis: III.5o.C.176 C, Página: 1051, Registro: 162,195, que a la letra se inserta:

“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.

La **personalidad** que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, quedó justificada en actuaciones conforme a lo establecido por los numerales 40, 41 y demás relativos aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, así, la personalidad de quien representa los intereses de la Institución Bancaria actora *****
*****,
*****,
*****, se justificó con las copias certificadas del testimonio de la escritura pública número ***** (*****) de fecha 04 cuatro de Septiembre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado *****,
*****, Notario Público número ***** del Estado de *****, Licenciado *****, documento público que al tenor de lo establecido por el numeral 399 del Enjuiciamiento Civil del Jalisco merece valor probatorio pleno en beneficio del accionante y con el que se demuestra fehacientemente la legitimación de quien comparece como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del banco; por lo que merecen valor probatorio pleno, acorde a lo que disponen los numerales 329, 399, 400 y 403 del Código Procesal Civil del Estado.

Sirve de fundamento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES.- Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página: 1045.”

De igual forma, la Sala aplica la Tesis que emitió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.11o.C.35 C, Página: 1344, Registro: 186192, que a la letra se inserta:

“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REQUISITOS LEGALES.- Conforme a la recta interpretación del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes que las instituciones de crédito otorguen, para su validez, sólo requieren de lo siguiente: a) Las inserciones relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; b) Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, c) Las de comprobación del nombramiento de los consejeros; de manera que el poder para pleitos y cobranzas que contenga tales requisitos es eficaz y suficiente para acreditar la representación del mandante, sin que requiera de ningún otro que los señalados, y mucho menos su inscripción en el Registro Público de Comercio, porque dicho dispositivo no lo exige.”

La **personalidad** de la Persona Moral demandada *****

*****, se acreditó al haber comparecido al juicio el Apoderado legal de la misma, la cual acreditó mediante la exhibición de la Escritura Pública número *****
*****,
*****, de fecha 02 dos de Junio de 2011 dos mil once, protocolizada ante la fe del Licenciado *****
*****, Notario Adscrito del Titular de Notaría Pública ***** con sede en *****, *****, actuando en suplencia de su Titular Licenciado *****
*****, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno, acorde a lo que disponen los numerales 329, 399, 400 y 403 del Código Procesal Civil del Estado.

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

Por otra parte debe decirse que la demandada ~~*****~~
~~*****~~, fue juzgada **en rebeldía** al no haber comparecido al juicio en tiempo y forma, no obstante que la misma fue debidamente emplazada en los términos de ley según se advierte de actuaciones, debiendo afrontar las consecuencias que se pudieran ocasionar por su omisión.

En tanto que la capacidad del litigante se acredita en términos del artículo 1 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de ser mayor de edad y no obrar prueba o indicio que presuma limitación al derecho ejercido.

La **vía** concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, la **VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA**, que es la idónea para el caso, acorde a lo que determina el numeral 618 fracción II, en relación con los artículos 669 y 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 618.-** Se tramitarán como juicios sumarios:

II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento;

Artículo 669.- Se registrá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Quando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado.

La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron lugar los hechos que la originan. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquéllos que debieron originar la acción intentada.

Artículo 670.- Procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro de la hipoteca, cuando esté registrado el bien hipotecado a nombre del demandado.”

Cobra aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia identificada bajo el rubro y contenido siguiente:

“Novena Época
Registro digital: 197918
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.2o. J/13
Página: 513

CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. VÍA MERCANTIL O HIPOTECARIA OPTATIVA (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es incorrecto considerar que la vía hipotecaria es improcedente tratándose de una acción fundada en un contrato celebrado por una institución de crédito bajo el argumento de que las operaciones que realiza la citada institución se reputan actos de comercio o de que la codificación mercantil no contempla la vía hipotecaria. La razón estriba en que si bien es verdad que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, ello no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles, respecto de los cuales guarda una naturaleza accesorio, ni que la institución de crédito acreedora ejercite la vía hipotecaria para hacerla efectiva, pues así lo autoriza el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es el que debe aplicarse en el caso, por tratarse precisamente de un ordenamiento especial que debe prevalecer sobre el general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 157/96. Jorge Ortega Zurita y otra. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Amparo directo 435/96. Francisco Enrique Castilla Goyta y otro. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Amparo directo 232/97. Leydi Maritza Lara Sánchez y María del C. Novelo Domínguez. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo directo 249/97. Materiales, Construcciones y Conservaciones del Sureste, S.A. de C.V. y otro. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo directo 272/97. Varadero y Astillero Cabrera, S.A. de C.V. y otros. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.”

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

Acción.- La Acción puesta en ejercicio tiene su fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que parte actora emprende la acción de vencimiento anticipado del plazo para el pago del capital otorgado en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, en consecuencia el pago del crédito otorgado y demás accesorios; por lo que en el caso existe una causa de pedir, que deviene de la convención que en instrumento público concertaron las partes, y en el que plasmaron obligaciones recíprocas; lo que se advierte en el apartado de las Cláusulas Financieras de donde se desprende que la actora confirió al demandado un crédito, que éste se obligó a reembolsarlo en el plazo de hasta ochenta y cuatro meses, en los términos precisados en la cláusula CUARTA del contrato de crédito fundatorio de la acción (escritura pública número *****, ***** *****).

*****).

La parte actora afirma el incumplimiento del obligado, en consecuencia, exige la declaración judicial de dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Interés y Garantía Hipotecaria, formalizado mediante la Escritura Pública número *****, ***** *****, *****, el pago del Saldo Insoluto, por la cantidad señalada en el apartado B) de su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, pago de Intereses Ordinarios y Pago de Intereses Moratorios, por el pago IVA sobre el pago de intereses ordinarios y moratorios, venta en subasta de los inmuebles sujetos a garantía y pago de gastos y costas, reclamaciones que sustenta en el documento que contiene la voluntad de las partes, es decir, en el sinalagmático que se identifica como contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria.

IV.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

a).- En primer Término, quienes integramos este Tribunal de Alzada nos avocamos a realizar el estudio de los Agravios hechos vale por *****, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada "*****". Los cuales previo estudio y discusión de los mismos se anticipa que los mismos resultan **INFUNDADOS**, unos y otro **INOPERANTE** por los motivos razones y fundamentos que a continuación se exponen:

AL PRIMER AGRAVIO.- En este motivo de disidencia la parte recurrente se queja medularmente que en la resolución combatida debió haberse decretado la improcedencia de la acción del vencimiento anticipado por parte de la actora respecto del crédito motivo de la litis; aduciendo que el Juzgador de origen incurre en algunas deficiencias en la sentencia impugnada, por que a su parecer, NO EXISTE VENCIMIENTO ANTICIPADO en razón de que señala el recurrente que se encontraba al corriente del pago cuando fue demandado por la parte actora, considerando que el Aquo no entró al fondo del asunto para determinar que NO EXISTÍA VENCIMIENTO ANTICIPADO por virtud de que se encontraba al corriente de pago, y que se debió haber cumplido previamente a la demandada con la NOTIFICACIÓN de ser deseo de la actora dar por VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO de conformidad a lo estipulado por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando que con esa omisión se incumplió por parte del juez de la causa con las formalidades esenciales del procedimiento, además de que era obligatorio para la parte actora haber realizado la notificación al acreditado previo a la presentación de la demanda, estimando que si se observa las piezas procesales LA ACTORA EN NINGÚN MOMENTO LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN EN LA CUAL ERA SU INTERÉS DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO, de conformidad a lo establecido por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y con ello señala que también lo contempla la Cláusula Quinta última Parte del Contrato base de la acción REFERENTE a la forma de DISPOSICIÓN Y DENUNCIA DEL CONTRATO.

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

El recurrente sigue manifestando como motivo de inconformidad en este primer agravio, que al no haber observado el Juez que no existía la notificación referida en el párrafo anterior, éste no entró al fondo del asunto, al no haber observado lo dispuesto por el numeral 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando que con ello se vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 14 Constitucional concluyendo que con ello el juez inobservó que el demandado nunca fue notificado de dar POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal invocado con antelación, y que ello debió generar que el juez decretara la improcedencia de la acción de vencimiento anticipado intentada por la parte actora, citando dos tesis aisladas para reforzar sus argumentos.

Para quienes integramos este Tribunal de Alzada, resultan **INFUNDADOS** los motivos de Inconformidad señalados por la parte recurrente, toda vez que de un estudio minucioso del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionado con la apertura de crédito, se precisan tres supuestos:

a).- La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas;

b).- La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito y;

c).- La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término.

De las anteriores facultades contenidas en el numeral en estudio podemos deducir que tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, como es en nuestro caso de estudio ya que las causales de vencimiento anticipado quedaron plasmadas en el sinalagmático fundatorio de la acción **Escritura Pública** * * * * *, * * * * * * * *, en su cláusula **Vigésima Novena**, por lo tanto, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la

causa de ello, motivo por el cual resulta **INFUNDADO**, este primer motivo de agravio.

Cobran aplicación a lo anterior las siguientes Jurisprudencias.

“Novena Época
Registro digital: 191074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/22
Página: 1249

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

VENCIMIENTO ANTICIPADO. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. No debe confundirse la cláusula de vencimiento anticipado con la restricción a que se refiere el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo porque dicho precepto establece en una de sus hipótesis, la facultad para restringir el plazo en que se tiene derecho para hacer uso del crédito, puesto que el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito es consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se actualiza cualquiera de los supuestos a que se refiriera la cláusula respectiva del fundatorio de la acción, en tanto que la facultad que deriva del citado artículo 294 se refiere a la restricción del diverso plazo para hacer uso del crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2000. Rubén Gutiérrez Peña y coagraviada. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Amparo directo 1066/2000. Evelio González Llamas. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Amparo directo 759/2000. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1008/2000. Leticia Valdivia Medina. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1714/2000. Pablo Carrillo Gutiérrez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.”

“Novena Época
Registro digital: 1013930
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN

Subsección 1 - Sustantivo**Materia(s): Civil****Tesis: 1331****Página: 1497**

DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2019/2000.—María del Pilar Pitalúa Ortiz viuda de Franco.—27 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Amparo directo 4179/2000.—María Velázquez Naranjo.—9 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Julio López Beltrán.—Secretario: Antonio López Rentería.

Amparo directo 4227/2000.—Guillermo Carranza Jaramillo y otra.—16 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Julio López Beltrán.—Secretaria: Claudia Muñoz Correa.

Amparo directo 411/2001.—Manuel Guillermo Hernández Aranda y otra.—20 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Francisco Javier Villegas Hernández.—Secretaria: Martha Leticia Muro Arellano.

Amparo directo 774/2001.—J. de Jesús Hernández García y otra.—11 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 395, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.4o.C. J/2; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 396.”

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

AL SEGUNDO AGRAVIO.- En este segundo punto de inconformidad la parte recurrente se dice agraviada medularmente en virtud de que el Juez lo condena a una cantidad que no esta especificada, por lo que con ello vulnera en su perjuicio sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, considerando que no se llevó el procedimiento conforme las formalidades del mismo, estipuladas por el artículo constitucional invocado de conformidad a lo establecido por el artículo 413 y 418 del código Procesal Civil para el Estado de Jalisco.

El motivo de agravio antes expuesto se califica de **INOPERANTE**, en razón de que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el juzgador al condenar a la parte demandada en la sentencia recurrida, cita específicamente la cantidad líquida del monto a que se condena a los demandados, lo cual se advierte del considerando VI foja 347 último párrafo y vuelta en donde el Juez recurrido para lo que aquí interesa señaló textualmente lo siguiente:

“ , por lo que se condena a los demandados *****

*****, *****

*****, como acreditada, *****
***** como garante hipotecaria, a pagarle a la actora la
cantidad de \$ *****, *****

***** / *****”

~~*****~~) por concepto de capital insoluto vencido, de acuerdo al estado de cuenta exhibido por la actora. Así también se condena a pagar los intereses ordinarios a razón de la tasa que resulte de sumar 02 dos puntos porcentuales a la TIIE (tasa de Interés Interbancaria de equilibrio) que dé a conocer el ~~*****~~ ~~*****~~ en los días Hábiles bancarios, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de forma anual sobre saldos insolutos, contados a partir de la firma del contrato y hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, fecha que según el promovente, los demandados se constituyeron en mora. Condenándolos igualmente al pago de intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por dos, la tasa de interés ordinario, a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta su total liquidación del adeudo. Cantidades las anteriores que serán cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia debiendo tomar en cuenta los pagos realizados por los demandados hasta el momento de su constitución en mora.

Igualmente se les condena a los reos al pago de los gastos y costas ocasionados con motivo del presente trámite, los primeros en etapa de ejecución y los segundos desde este momento en la cantidad de \$491,397.46 (cuatrocientos noventa y un mil trescientos noventa y siete pesos 46/100 moneda nacional), que corresponden al 10% de la cantidad líquida a que se le ha condenado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 142, 162, 640 y relativos del Enjuiciamiento Civil local. . . .”

Los integrantes de esta Sala, otorgamos el calificativo de **INOPERANTE** a este Agravio, toda vez que de la simple lectura de los párrafos antes transcritos, claramente se advierte que el Juez recurrido condenó a los reos al pago de **cantidades específicas**, tanto por concepto de suerte principal como de las costas correspondientes, reservando para la etapa de ejecución de sentencia por su naturaleza la cuantificación hasta el pago total del adeudo el pago de intereses y gastos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 142 fracción I y 640 del Enjuiciamiento Civil Estatal, ello con dependencia que no señala de forma alguna o por qué motivo considera le fueron transgredidos sus derechos consagrados en el artículo 14 Constitucional y 413 y 478 del Enjuiciamiento Civil del Estado resultando como ya se dijo inoperantes sus motivos de queja, toda vez

que como ya se señaló el juzgador condenó a los demandados al pago de una cantidad líquida fundando y motivando adecuadamente su sentencia, y en cuanto a que se vulneró el contenido de los artículos 413 y 478, de igual forma resultan inoperantes ya que tampoco señaló de en qué forma se transgredieron dichos artículos, de los cuales el primero contempla que el valor de las copias certificadas, de las fotografías y demás pruebas científicas quedarán al prudente arbitrio del Juez y el último de los numerales señalados establece la hipótesis normativa de lo que debe hacer el Tribunal que dictó una sentencia que haya causado ejecutoria hipótesis que no tiene relación alguna con los motivos de agravio expresados en este segundo agravio, lo cual los torna Inoperantes.

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

De igual forma, en el resto de este agravio la parte recurrente se limitó a señalar medularmente que fueron transgredidas las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales sin argumentar de forma alguna de que forma le fueron transgredidos los referidos artículos. Oportuno es señalar que, en materia civil opera el principio de estricto derecho, en consecuencia, si el recurrente hace valer en los agravios una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, es menester que explique razonadamente en qué consiste dicha violación, la indefensión concreta que ella le provoque, y de qué manera trasciende al sentido del fallo impugnado; pues de no ser así, los agravios resultan inoperantes al no proporcionar los datos esenciales para que el tribunal revisor esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente.

La Sala sustenta su determinación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

**“Novena Época
Registro digital: 183637
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Común
Tesis: XXIV.2o.2 K
Página: 1672**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ALEGA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, Y NO SE RAZONA EN QUÉ CONSISTE LA MISMA. En amparos en revisión en los que opera el principio de estricto derecho, si el recurrente hace valer en los agravios una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que rigen el juicio de garantías, y no se advierte la existencia de alguna en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es menester que explique, razonadamente, en qué consiste dicha violación, la indefensión concreta que ella le provoque, y de qué manera la misma trasciende al sentido del fallo impugnado; pues de no ser así los agravios relativos resultan inoperantes por no proporcionar los datos esenciales para que el tribunal revisor esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 88/2003. Promotora Chacala, S.A. de C.V. * * * * **
** * de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García."*

“Novena Época

Registro digital: 169130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.692 C

Página: 1071

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESA CALIDAD LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA DEBIÓ PLANTEAR EN AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA QUE FORMARAN PARTE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO SU CONTRAPARTE APELÓ DICHA RESOLUCIÓN, SOLAMENTE EN LA PARTE QUE LE PERJUDICABA. De conformidad con el principio dispositivo las partes del proceso civil tienen ciertas cargas procesales como la de iniciativa procesal mediante la demanda y el impulso procesal, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso se lleve a cabo en todas sus etapas; por lo que de conformidad con este principio el Juez no puede iniciar de oficio el proceso civil, ni debe inducir a las partes a que ejecuten los actos necesarios para el desenvolvimiento de las etapas del proceso; tampoco puede tomar en cuenta hechos no invocados en la demanda, en la contestación o en la reconvencción. Otro de los principios rectores del proceso civil es el de igualdad de las partes del juicio, por virtud del cual éstas deben tener iguales oportunidades para su defensa, y estar en situación idéntica frente al Juez. En atención a lo anterior, debe señalarse que el juicio civil se resuelve con la sentencia, y si alguna o la totalidad de las partes no está conforme con el fallo, pueden interponer recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal de segunda instancia realice una revisión y lo revoque o lo modifique, total o parcialmente. La materia de la apelación es la resolución recurrida, que debe examinarse por el tribunal ad quem en función de los agravios propuestos por el apelante. En ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso civil, que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el

principio de preclusión. Esa situación de falta de impugnación debe apreciarse en el juicio de amparo directo mediante el cual se pueden impugnar las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, porque se trata de un remedio extraordinario de carácter constitucional, que no constituye una prolongación del procedimiento del que derivan las resoluciones reclamadas, ya que se trata de un proceso extraordinario y autónomo, para efecto de determinar la inoperancia de esos argumentos, puesto que los tribunales que resuelvan los juicios de amparo directo no tienen el carácter de revisores de las sentencias de primera instancia, sino de verificadores de la constitucionalidad del acto reclamado. En virtud de lo anterior, si una de las partes no apeló la parte de la sentencia de primera instancia que le causaba perjuicio, deben declararse inoperantes sus conceptos de violación relacionados con esas cuestiones que no fueron materia de la resolución de segunda instancia, aun cuando su contraparte hubiera apelado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 400/2008. Blanca Estela Flores Maya. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

AL TERCER AGRAVIO.- En este motivo de inconformidad la parte recurrente se duele medularmente de que el Juez de origen lo condena al pago de GASTOS Y COSTAS, considerando que no ha dado motivo para ello y que se desprende de los recibos de pago que exhibió que ya había pagado en exceso el pago del inmueble otorgado en garantía, considerando que no ha dado motivo a que se le condene a dicha prestación, asimismo, que se le transgredieron sus garantías de legalidad y seguridad Jurídicas contenidas en el artículo 14 Constitucional, 1863 del Código Civil y 294 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expuestos en este Tercer agravio, en virtud de que como se advierte del contenido del artículo 142 en su Fracción I del Enjuiciamiento Civil Estatal, siempre será condenado en costas cuando así lo solicite la contraria, el litigante que fuere condenado en juicio, hipótesis normativa que se actualiza a nuestro caso concreto de estudio, pues de la sentencia recurrida se advierte que los demandados fueron condenados en el juicio, ya que el único demandado (la persona moral) que compareció al juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra, no logró

justificar con prueba alguna el pago oportuno de sus obligaciones, mientras que la codemandada ~~*****~~ ~~*****~~ no compareció a producir contestación dentro del juicio, y en consecuencia fue juzgada en rebeldía y declarada presuntamente confesa; aunado a ello debemos señalar que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor **sí** solicitó el pago de Gastos y Costas como prestación marcada con el inciso **h)** (foja 64) en merito de lo anterior, resulta totalmente procedente la condena impuesta a los reos por parte del Juzgador recurrido, mismo que incluso impuso la referida condena en costas señalando la cantidad liquida y cierta, del monto correspondiente a las referidas costas en acatamiento a lo establecido por el numeral 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en mérito de lo anterior, resultan INFUNDADOS los motivos de inconformidad expuestos en este TERCER AGRAVIO.

Por otra parte, en referencia a lo que alega el recurrente como agravio en cuanto a que se vulneró el contenido del artículo 1683 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe decirse que éste no refiere de forma alguna como fue que se vulneró el contenido del mismo, incluso analizado que fue el numeral en cita se advierte que su contenido se refiere a la figura jurídica de la inoponibilidad, para acreditar la insolvencia del deudor, situación que no hizo valer de forma alguna durante el juicio de origen, en tal virtud conforme a lo establecido por el numeral 443 del Enjuiciamiento Civil del Estado, mismo que refiere que el tribunal de Apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, por lo tanto resulta INFUNDADO el motivo de agravio en estudio.

De igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio respecto a que le fue vulnerada su garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 Constitucional y 294 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que dicho argumento ya fue analizado y contestado al haberse realizado la respuesta al agravio Primero de la

presente sentencia argumentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

AL AGRAVIO CUARTO.- En este motivo de disidencia, la parte recurrente manifiesta que la causa serios y lesivos agravios en su patrimonial el resolutivo CUARTO DE LA RESOLUCIÓN dictada por el inferior ya que lo condena al pago además del interés moratorio al interés ordinario, en virtud de que considera que ambos intereses no pueden generarse al mismo tiempo, argumentando que suponiendo que la recurrente haya caído en mora entonces se cobrará este interés y no los dos, invocando la siguiente jurisprudencia que es de observación obligatoria para este Tribunal de Alzada misma que a la letra Dice:

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

**“Novena Época
Registro digital: 196141
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C. J/16
Página: 524**

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN CONTRATOS MERCANTILES. NO PUEDEN GENERARSE AL MISMO TIEMPO PORQUE SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Cuando en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se pacta una cláusula que establece que si no se cubren oportunamente los pagos mensuales, ya sea por interés o por amortización de capital e intereses, se pagarán intereses moratorios, o sea, que si los deudores dejan de cubrir un pago de intereses ordinarios, a éstos deberán sumarse los intereses moratorios, conforme al artículo 363 del Código de Comercio, que tajantemente dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.", es claro que lo convenido en la cláusula del contrato en mención contradice el precepto citado, cobrando entonces especial aplicación el numeral 77 del mismo código, que prevé: "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.". A lo anterior debe añadirse que si los intereses ordinarios son los que se establecen mientras se vence la obligación, en tanto que los moratorios son los que se fijan para después de incumplirse tal obligación (o sea, de que se incurra en mora), es indudable que si se demandó el vencimiento anticipado, al declararse éste dejaron de generarse intereses ordinarios para surgir de inmediato los moratorios, ya que, se reitera, no puede haber intereses sobre intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 53/96. Valter Zonta Bastianetto y María Cristina Gracián Ramírez. 12 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 779/96. Adrián Márquez Rodríguez y otra. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1113/96. Jesús Mario Matapunte del Castillo y otra. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1306/96. Jorge Audirac Velázquez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 359/98. Juan Ramón Cervantes Carrillo. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 103/2000-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 29/2000 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, con el rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE."

Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 102/98, de la que derivó la tesis 1a./J. 29/2000.

Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 28/2006-PS en que participó el presente criterio."

Los Magistrados integrantes de esta Sala califican de **INFUNDADOS** los motivos de agravio expuestos en este cuarto punto, ello en razón de que el Juzgador en ningún apartado de la sentencia recurrida condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios **al mismo tiempo**, por lo cual la jurisprudencia invocada por el recurrente en lugar de beneficiarle, es contraria a sus intereses, ya que la del estudio del texto de la misma en resumidas cuentas determina que no es jurídicamente procedente que se cobren intereses ordinarios y moratorios al mismo tiempo en un contrato de apertura de crédito, situación que no aconteció de forma alguna en la condena impuesta por el Juez en la sentencia recurrida pues del contenido del considerando VI foja 347 último párrafo y vuelta primer párrafo se advierte lo siguiente:

*" . . . Así también se condena a pagar los intereses ordinarios a razón de la tasa que resulte de sumar 02 dos puntos porcentuales a la TIIE (tasa de Interés Interbancaria de equilibrio) que dé a conocer el ~~****~~ ~~*****~~ en los días Hábiles bancarios, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de forma anual sobre saldos insolutos, contados a partir de la firma del contrato y hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, fecha que según el promovente, los demandados se constituyeron en mora. Condenándolos igualmente al pago de intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por dos, la tasa de interés ordinario, a partir de la fecha en que se constituyeron en mora y hasta su total liquidación del adeudo. Cantidades las anteriores que serán cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia debiendo tomar en cuenta los pagos realizados por los demandados hasta el momento de su constitución en mora. . . ."*

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

De la simple lectura del párrafo antes transcrito se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el juez recurrido nunca condenó al pago de intereses ordinarios y moratorios al mismo tiempo, ya que de la sentencia se advierte que el juez determinó que los intereses ordinarios se generaron hasta el día 31 treinta y uno de Julio de 2014 dos mil catorce, fecha que la parte actora señaló que los demandados se constituyeron en mora, y fue entonces que determinó que a partir de la fecha antes indicada determinó procedente la condena de los intereses moratorios, esto es, desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora, hasta que se realice la liquidación del adeudo, motivo por el cual la cuantificación se reservó para la ejecución de sentencia, en merito de lo anterior resultan INFUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en este cuarto agravio.

AL QUINTO AGRAVIO.- En este último motivo de agravio la recurrente se duele medularmente de que le causa serios y lesivos agravios en su patrimonio el punto resolutivo TERCERO de la resolución, en virtud de que la autoridad responsable señala que opera el vencimiento anticipado del contrato, doliéndose de que al MOMENTO DE QUE FUE EMPLAZADO había operado la caducidad considerando que el Juez no valoró lo dispuesto por el artículo 29 bis

del Código Procesal Civil para el Estado, que prevé CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, a pesar de haber transcurrido más de 180 ciento ochenta días a partir del último acuerdo, considerando que se transgredió lo establecido por el numeral 29 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, invocando en su favor LAS TESIS Aisladas cuyo rubro señalan: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).”**

Previo estudio de los autos que conforman el expediente 585/2015, se determina que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**, toda vez que a juicio de quienes esto resuelven, no resultaba jurídicamente procedente decretar la Caducidad de la Instancia, ello en virtud de que si bien es cierto del día 29 de Junio del año 2015 dos mil quince, fecha en que le fue notificado a la parte actora el auto admisorio de su demanda, al 25 de Diciembre del mismo año, transcurrieron los 180 ciento ochenta días que establece el artículo 29 Bis del Enjuiciamiento Civil Estatal, para que opere la caducidad de la instancia, no menos cierto es que en el caso de estudio no se estaba en aptitud de emitirse dicha declaración, toda vez que debió tomarse en cuenta que el juzgado de origen no se encontraba en funciones en razón de que gozaban del periodo vacacional comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2015 dos mil quince, temporalidad dentro de la cual la parte accionante se encontraba física y legalmente impedida para instar ante el juzgado de origen, ello al igual que los días primero, dos y tres de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultaron inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas se tiene que si el último día para que operara la caducidad de la instancia resultaba ser inhábil, lo cual en nuestro caso de estudio como se vio fue el día 25 veinticinco de Diciembre del año 2015 dos mil quince, el término de la Caducidad **debió computarse y recorrerse al día hábil siguiente**, en el caso que nos ocupa, al día 04 cuatro de Enero del 2016 dos mil dieciséis, fecha en la cual la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo Civil del Primer Partido Judicial, un escrito que el juez de origen debió estudiar a efecto de estar en posibilidad de determinar de manera oficiosa sobre la misma, lo cual no se realizó, motivo por el cual los integrantes de este Tribunal de Alzada procedemos a analizar a efecto de poder determinar si efectivamente dicho escrito es de los que se consideran tendientes a dar impulso procesal al procedimiento acorde a la etapa procesal del juicio y para su mejor estudio, se transcribe el escrito de referencia, mismo que a la letra dice:

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

"C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL
PRESENTE

*abogado patrono de la parte actora ante Usted comparezco y le
Expongo:*

Por medio del presente escrito, acudo ante esta autoridad a efecto de manifestar lo siguiente:

Como consta dentro de las actuaciones y gestiones procesales del presente juicio, se advierte que el día 14 de agosto de 2015 su señoría emitió el oficio 1689, dentro del cual se contiene los insertos del exhorto ordenado al C. Juez competente de la ciudad de Colima, Colima. No obstante lo anterior y bajo protesta de decir verdad, el suscrito le manifiesta que, al momento de querer entregar dicho comunicado judicial ante la autoridad exhortada, nos percatamos de que los insertos del oficio 1689 carecían de la certificación del auto a diligenciar, situación bastante para determinar que dicho comunicado judicial carece de una formalidad necesaria para su diligenciación oportuna.

Luego y tras lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite procesal dentro del cual no encontramos y a efecto de evitar demoras innecesarias, es que esta parte pone a disposición de su señoría el comunicado de mérito con los insertos con los cuales fue emitido para que en su momento, dicho exhorto contenga la necesaria certificación del auto a diligenciar, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a este Tribunal y a su vez y en caso de ser necesario, también se contenga la firma de la titular de esta juzgado en la certificación de las mencionadas copias fotostáticas que aquí se devuelvan con íntegramente como fueron expedidas con los sellos de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto le

Pido:

Único. Provea de conformidad a lo solicitado, grises exhorto con los insertos y certificación de actuaciones necesarios.

ATENTAMENTE:

Guadalajara, Jalisco, a; 04 de Enero de 2016

*Ced. Def. Prof. ******

Del estudio de la promoción antes transcrita, los integrantes de este Tribunal de Alzada determinamos que la misma si es susceptible de considerarse de las que interrumpen el término para que opere la caducidad de la instancia contemplada en el numeral 29 Bis del Enjuiciamiento Civil Estatal; ello es así, en razón de que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. En nuestro caso de estudio la promoción antes transcrita tiene la intención de que se subsanen las deficiencias de los anexos del exhorto a efecto de realizar el correspondiente emplazamiento de la parte demandada con las copias ajustadas a lo que marca la normatividad vigente, esto es, debidamente certificadas, entonces sí se considera que la referida promoción presentada por la actora que quedó transcrita en párrafos anteriores si es susceptible de considerarse como de las que dan impulso al procedimiento y está presentada acorde a la etapa procesal que guardaba el juicio, pues la misma es tendiente a realizar el emplazamiento apegado a derecho a través de un exhorto, ello obedece a que para que pueda demostrarse el interés de las partes de impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, la promoción presentada por la actora el día 04 cuatro de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se solicita que se realicen las correcciones necesarias a fin de realizar un acto procesal como lo es el

emplazamiento en los términos de Ley, es totalmente oportuna y coherente con la secuela procesal, en mérito de lo anterior, solo transcurrieron 179 Días desde el último auto a partir del cual comenzó a correr el término para que operara la caducidad de la Instancia conforme a lo establecido por el numeral 29 Bis del Enjuiciamiento Civil Estatal, mismo que claramente establece que es necesario que transcurran 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento, lo cual no aconteció, lo antes expuesto se considera así en razón de que del estudio de lo estatuido en el primer párrafo del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se colige que la caducidad en los juicios civiles opera de pleno derecho en cualquier estado del proceso desde el emplazamiento hasta antes de la citación de sentencia, siempre y cuando transcurran 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que exista promoción alguna de las partes que impulse el procedimiento. Sin embargo, cuando dicho término se cumple en día inhábil para la autoridad jurisdiccional, ese plazo debe concluir hasta el día hábil siguiente en que se reanuden las labores del juzgado, y como ya se dijo, el día 180 ciento ochenta se cumplía precisamente en un día inhábil como lo fue el 25 de Diciembre de 2015 dos mil quince, fecha en que se encontraban suspendidas las labores del juzgado de origen en razón de que el personal gozaba de su periodo vacacional, mismo que concluyó el día 02 dos de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, pero fue día sábado y el día 3 de Enero del mismo año fue domingo, por lo tanto el plazo de los 180 días concluía el día 4 cuatro de Enero del referido año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que la parte actora presentó la promoción tendiente a dar impulso al procediendo y con la que interrumpió el término de la caducidad; como se advierte de la siguiente tabla de fechas:

JUNIO 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

Transcurridos
2 días

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

19	20	21	22	23	24¹	25
26	27	28²	29³	30		
JULIO 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Transcurridos
31 días

AGOSTO 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Transcurridos
31 días

SEPTIEMBRE 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12⁴	13⁵	14⁶	15⁷	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Pasados 12 días
Total **76** días
*Actuación que sí
interrumpe el plazo
de caducidad*
Pasados 16 días

OCTUBRE 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
						1

Transcurridos
31 días

¹ Fecha en que se resolvió el recurso de revocación, se emplazar a los demandados (foja 32 del juicio natural

anta exhorto para

² Notificación de la última determinación. (foja 35 ibídem)

³ Inicia el cómputo de los 180 días naturales conforme al artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

⁴ Cómputo: **76** días naturales transcurridos

⁵ Auto en el que se ordena diligenciar el exhorto en cuestión, dictado por el Juez Tercero de lo Mercantil de Villa de Álvarez, Colima, (**actuación que interrumpe el término de 180 días naturales**), (foja 39 del exhorto glosado al juicio natural)

⁶ Notificación del auto que antecede (foja 39, ibídem)

⁷ Inicia nuevamente el cómputo de los 180 días naturales conforme al artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Transcurridos
30 días

DICIEMBRE 2016						
D	L	M	MI	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Transcurridos
31 días

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

ENERO 2017						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Transcurridos
31 días

FEBRERO 2017						
D	L	M	MI	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15 ⁸	16 ⁹	17 ¹⁰	18

Pasados 15 días
Total **154** días
**Las actuaciones
de 16, 17, 23 y 24
sí interrumpen
la caducidad**

⁸ Cómputo **154** días naturales transcurridos.

⁹ Fecha en que se dejó citatorio tendente a emplazar a la demandada (**interrumpe el término de 180 días naturales**), (foja 43 ibídem)

¹⁰ Cédula de emplazamiento y citatorio tendente a emplazar a la codemandada (foja 42 y 44, ídem).

19	20	21	22	23¹¹	24¹²	25
26	27	28				

MARZO 2017						
D	L	M	MI	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22¹³	23	24	25
26	27	28	29¹⁴	30	31	

Total **32** días

De interpretarlo de otro modo el justiciable estaría materialmente imposibilitado para cumplir o ejercer su derecho, pues se acortaría el término en su perjuicio violando su derecho al debido proceso legal, acorde a lo previsto en la ley secundaria, lo que impide que se reduzcan los plazos para el ejercicio de alguna prerrogativa procesal en perjuicio de las partes, resultando INFUNDADO este QUINTO agravio.

Cobrando aplicación a lo anterior los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

“Décima Época
Registro digital: 2014334
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.)
Página: 299

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO

¹¹ Auto que ordena devolver el exhorto parcialmente diligenciado (foja 48 ídem).

¹² Notificación del auto anterior por medio de lista al actor (foja 47 vuelta, ídem).

¹³ Se ordena glosar a autos el exhorto en cuestión (foja 49, id).

¹⁴ A petición de la demandada se decreta la caducidad de la instancia (foja 65, id)

PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 361/2008, 548/2009, 203/2010, 214/2010 y 275/2010), sostuvo la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/322, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1232, con número de registro digital: 163509.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 679/2015, sostuvo que las actuaciones practicadas por el Juez exhortado, atinentes a la radicación de la respectiva comunicación procesal, así como la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la deudora, constituyen actuaciones judiciales que sí tienden a impulsar el procedimiento, puesto que ponen en evidencia la intención de la actora

en la continuación del procedimiento, derivado del llamamiento a juicio de uno de los demandados.

Tesis de jurisprudencia 7/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“Novena Época

Registro digital: 200432

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Página: 9

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal

manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

**CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.**

Independientemente de lo anterior, se señala que resultan **INFUNDADOS** de igual forma los motivos de disidencia hechos valer por el disidente en razón de que lo argumentado por el apelante quedó resuelto mediante sentencia de amparo directo de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en donde el resolvió el **amparo directo 501/2017**, promovido por el Apoderado legal del Banco Actor, en contra del Juez de Origen que indebidamente decretó la Caducidad de la Instancia, lo cual se advierte de las fojas 240 a la 254 del Expediente 585/2015, del Juzgado Octavo Civil del Primer Partido Judicial.

b).- Calificación y respuesta a los Agravios hechos valer por la demandada ***, los cuales** después de realizar un estudio minucioso de los mismos, los integrantes de esta Sala advertimos que el Agravio **PRIMERO**, es "IGUAL" (**idéntico**) al agravio **PRIMERO** hecho valer por *****, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada "*****

 *****.” Por lo tanto se tienen por reproducida la respuesta que se dio al primer Agravio hecho valer por la codemandada persona moral en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran en donde se expuso de forma fundada y motivada el motivo por el cual se consideraron **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente mismos que como ya se dijo son iguales a los hechos valer por la codemandada *****
 *****.

De igual forma los motivos de inconformidad hechos valer en el agravio **SEGUNDO** hechos valer por la codemandada antes señalada son medularmente “iguales” a los hechos valer por el Representante Legal de la Persona Moral denominada “*****

 *****.”, en su Agravio **QUINTO**, en donde medularmente se duele de que al MOMENTO DE QUE FUE EMPLAZADO había operado la caducidad considerando que no valoró lo dispuesto por el artículo 29 bis del código procesal Civil para el Estado CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente juicio, pesar de haber transcurrido más de 180 ciento ochenta días del último acuerdo, considerando que se transgredió lo establecido por el numeral 29 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.

En obvio de repeticiones Innecesarias, se tiene por reproducida la respuesta que se dio al **QUINTO** Agravio hecho valer por la Codemandada persona moral en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran en donde se expuso de forma fundada y motivada el motivo por el cual se consideraron **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente mismos que como ya se dijo son iguales a los hechos valer por la codemandada *****
 *****.

V.- A la contestación de agravios realizada por *****
***** en su carácter de Apoderado Legal de La Institución Bancaria Actora, respecto de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravio por la parte demandada hoy recurrente, debe decirse que los referidos argumentos fueron tomados en cuenta al momento de dictar la presente sentencia; sin que sea óbice a lo anterior el señalar que este Tribunal de Alzada no tiene la obligación de entrar al estudio de la contestación de agravios, atendiendo a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época
 Registro digital: 221230
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VIII, Noviembre de 1991
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o. J/156
 Página: 96

AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

**CUARTA SALA
 TOCA 42/2019
 EXP. 585/2015
 D.C.S.H.**

Consecuentemente, ante lo **INFUNDADO** de la totalidad de los agravios esgrimidos por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR**

en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida de fecha **09 nueve de Agosto de 2018 dos mil dieciocho**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos señalados en párrafos anteriores.

VI.- La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva**, y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados, en base a lo que previenen en lo conducente, los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VII.- Se condena en **costas** de segunda instancia a los demandados *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * * , en virtud de haber sido condenadas por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, actualizándose a nuestro caso de estudio, la hipótesis normativa contemplada en la fracción II del Artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado; luego entonces al tratarse de un juicio sumario, procedemos a fijar en cantidad líquida lo correspondiente al monto de la condena de las costas de Segunda Instancia, por lo cual atendiendo a lo dispuesto por el numeral 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se impone como condena en costas de Segunda Instancia a los demandados la cantidad de \$ * * * * * , * * * * * . * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * * . * * * * *
* * * * * , que corresponden al **2%** dos por ciento del monto líquido al fueron condenados los demandados, señalándose que sumando las dos condenas impuestas por el concepto de COSTAS en ambas instancias las mismas ascendieron al **12%** doce por ciento (10% en Primera Instancia y 2% en Segunda Instancia) de la cantidad total a que

fueron condenados los demandados en el juicio principal, porcentaje que se encuentra dentro del parámetro establecido por el artículo 640 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 89-D, 435 a 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Sala estimó y consideró **INFUNDADOS** los agravios, esgrimidos por los demandados apelantes, como se desprende de la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 09 nueve de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez **Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en los autos del juicio **CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO**, Expediente **585/2015**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDA.- Se condena al pago por concepto de **costas** de Segunda Instancia a los demandados *****

*****, *****,

***** y *****, a favor de la parte actora *****

*****, las que de manera oficiosa se regulan en la cantidad de \$*****

*****, por los motivos y fundamentos señalados en la parte considerativa final de la presente.

CUARTA SALA
TOCA 42/2019
EXP. 585/2015
D.C.S.H.

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos relativos al juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los **Magistrados Licenciados JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/MTRA/NAVR